

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, dos de agosto de dos mil veintiuno

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Seguros Comerciales Bolívar
Demandado	Ana Elisa Higueta de Usuga
Radicado	05001 40 03 028 2020-00381 00
Instancia	Única
Providencia	Ordena seguir adelante la ejecución

La presente demanda incoativa de proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA (Titulo Complejo) instaurado por SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A., en contra de LUISA FERNANDA OQUENDO USUGA y ANA ELISA HIGUITA DE USUGA, correspondió por reparto realizado por la Oficina de Apoyo Judicial el 15 de julio de 2020, la cual el Juzgado mediante auto del día 27 de julio de 2020, libró mandamiento de pago por las siguientes sumas y conceptos:

- **CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL PESOS M.L. (\$495.000)** como capital, por concepto del saldo del canon de arrendamiento correspondiente al período del 1 al 30 de septiembre de 2018, aplicando la respectiva corrección monetaria (indexación) desde el 19 de septiembre de 2018y hasta el pago total de la acreencia.
- **UN MILLÓN DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL PESOS M.L. (\$1.269.000)** como capital, por concepto del canon de arrendamiento correspondiente al período del 1 al 31 de octubre de 2018, aplicando la respectiva corrección monetaria (indexación) desde el 18 de octubre de 2018 y hasta el pago total de la acreencia.
- **UN MILLÓN DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL PESOS M.L. (\$1.269.000)** como capital, por concepto del canon de arrendamiento correspondiente al período del 1 al 30 de noviembre de 2018, aplicando la respectiva corrección monetaria (indexación) desde el 20 de noviembre de 2018 y hasta el pago total de la acreencia
- **UN MILLÓN DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL PESOS M.L. (\$1.269.000)** como capital, por concepto del canon de arrendamiento correspondiente al período del 1 al 31 de diciembre de 2018, aplicando la

respectiva corrección monetaria (indexación) desde el 19 de diciembre de 2018 y hasta el pago total de la acreencia.

- **UN MILLÓN DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE MILPESOS M.L. (\$1.269.000)** como capital, por concepto del canon de arrendamiento correspondiente al período del 1 al 31 de enero de 2019, aplicando la respectiva corrección monetaria (indexación) desde el 21 de enero de 2019 y hasta el pago total de la acreencia.
- **UN MILLÓN DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE MILPESOS M.L. (\$1.269.000)** como capital, por concepto del canon de arrendamiento correspondiente al período del 1 al 28 de febrero de 2019, aplicando la respectiva corrección monetaria (indexación) desde el 19 de febrero de 2019 y hasta el pago total de la acreencia.
- **DOSCIENTOS ONCE MIL QUINIENTOS PESOS M.L. (\$211.500)** como capital, por concepto del canon de arrendamiento proporcional correspondiente a los días del 1 al 5 de marzo de 2019, aplicando la respectiva corrección monetaria (indexación) desde el 19 de marzo de 2019 y hasta el pago total de la acreencia.

La notificación de las ejecutadas se surtió de forma personal de conformidad al art. 8 del Decreto 806 de 2020, el 16 de junio de 2021, sin que las demandadas presentaran medios exceptivos.

Por lo anterior que es claro que resulta imperante ahora el pronunciamiento de auto de conformidad con el Art. 440 del Código General del Proceso, providencia viable además porque no se observan causales de nulidad de la actuación, según las enlistan los artículos 133 de la misma obra.

En consecuencia, habiéndose cumplido las etapas del proceso, el Juzgado realizará las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles contenidas en documentos que provengan de su deudor o de su causante y que

constituyan plena prueba contra él tal como lo establece el Art. 422 del Código General del Proceso.

El precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

La presente acción se deriva de un título ejecutivo que puede considerarse COMPLEJO, toda vez que SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A. para legitimarse aporta varios documentos que deben analizarse de forma conjunta. De la integración de los mismos puede desprenderse la acreencia pendiente en su favor y a su vez sirve de soporte para la afirmación que realiza por medio de la pretensión ejecutiva:

Por un lado, tenemos el contrato de arrendamiento suscrito entre CITY RAÍZ S.A.S., como arrendador y LUISA FERNANDA OQUENDO USUGA y ANA ELISA HIGUITA DE USUGA como arrendatarias. La arrendadora adquiere “póliza de seguro para el amparar contratos de arrendamiento” con la empresa SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.

Precisamente, SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A. “ampara AL ASEGURADO contra el incumplimiento en el pago del canon de arrendamiento o renta a cargo de los arrendatarios, respecto de los contratos de arrendamiento escritos, perfeccionados, legalizados y celebrados por EL ASEGURADO en calidad de arrendador”.

Toda vez que los arrendatarios LUISA FERNANDA OQUENDO USUGA y ANA ELISA HIGUITA DE USUGA, incurrieron en mora por los cánones de arrendamiento especificados en el hecho noveno de la demanda, la ejecutante INDEMNIZÓ a la arrendadora con el pago de los mismos, luego de que ésta elevara la respectiva solicitud. El representante legal de CITY RAÍZ S.A.S. suscribe escrito declarando que recibió la referida indemnización.

De esa manera quedó SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A., subrogada para ejercer en contra de la arrendataria obligada el cobro de los dineros que desembolsó.

De tales documentos se desprende que se trata de una obligación clara pues se conoce el alcance y el objeto de la obligación. Es expresa, ya que el ejecutado manifiesta una intención inequívoca de obligarse en determinado sentido; se encuentran determinadas las partes y se ha establecido que la obligación proviene de las deudoras, lo que no fuera desvirtuado por la parte opositora.

Adicionalmente, se advierte que las ejecutadas pesar de haber sido notificadas en debida forma, no propusieron ningún tipo de excepción que enervaran las pretensiones ejecutivas planteadas en la demanda, en consecuencia, se ordenará seguir adelante la ejecución, en los términos indicados y en aplicación de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, condenando a la parte demandada a pagar las costas del proceso.

Ahora bien, a los JUECES DE EJECUCIÓN CIVIL se les asignó todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, conociendo de los avalúos, liquidaciones de créditos, remates, entre otros trámites. En consecuencia, se ordenará remitir el presente proceso a tales Dependencias Judiciales, una vez quede en firme el auto que aprueba la liquidación de las costas procesales, para que continúen con el trámite del mismo.

Por lo expuesto, sin necesidad de hacer más consideraciones de orden legal, el JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD,

RESUELVE:

Primero: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de **SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.**, en contra de **LUISA FERNANDA OQUENDO USUGA** y **ANA ELISA HIGUITA DE USUGA**, por las siguientes sumas y conceptos:

- **CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL PESOS M.L. (\$495.000)** como capital, por concepto del saldo del canon de arrendamiento correspondiente al período del 1 al 30 de septiembre de 2018, aplicando la

respectiva corrección monetaria (indexación) desde el 19 de septiembre de 2018 y hasta el pago total de la acreencia.

- **UN MILLÓN DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE MILPESOS M.L. (\$1.269.000)** como capital, por concepto del canon de arrendamiento correspondiente al período del 1 al 31 de octubre de 2018, aplicando la respectiva corrección monetaria (indexación) desde el 18 de octubre de 2018 y hasta el pago total de la acreencia.
- **UN MILLÓN DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE MILPESOS M.L. (\$1.269.000)** como capital, por concepto del canon de arrendamiento correspondiente al período del 1 al 30 de noviembre de 2018, aplicando la respectiva corrección monetaria (indexación) desde el 20 de noviembre de 2018 y hasta el pago total de la acreencia.
- **UN MILLÓN DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE MILPESOS M.L. (\$1.269.000)** como capital, por concepto del canon de arrendamiento correspondiente al período del 1 al 31 de diciembre de 2018, aplicando la respectiva corrección monetaria (indexación) desde el 19 de diciembre de 2018 y hasta el pago total de la acreencia.
- **UN MILLÓN DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE MILPESOS M.L. (\$1.269.000)** como capital, por concepto del canon de arrendamiento correspondiente al período del 1 al 31 de enero de 2019, aplicando la respectiva corrección monetaria (indexación) desde el 21 de enero de 2019 y hasta el pago total de la acreencia.
- **UN MILLÓN DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE MILPESOS M.L. (\$1.269.000)** como capital, por concepto del canon de arrendamiento correspondiente al período del 1 al 28 de febrero de 2019, aplicando la respectiva corrección monetaria (indexación) desde el 19 de febrero de 2019 y hasta el pago total de la acreencia.
- **DOSCIENTOS ONCE MIL QUINIENTOS PESOS M.L. (\$211.500)** como capital, por concepto del canon de arrendamiento proporcional correspondiente a los días del 1 al 5 de marzo de 2019, aplicando la

respectiva corrección monetaria (indexación) desde el 19 de marzo de 2019 y hasta el pago total de la acreencia.

Segundo: DECRETAR el remate de los bienes que se embarguen y se secuestren con posterioridad, previo el avalúo de los mismos en la forma establecida en los artículos 448 y siguientes del Código General del Proceso.

Tercero: PRACTICAR por las partes la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 ibídem.

Cuarto: CONDENAR en costas a la parte ejecutada, fijándose como agencias en derecho la sumas de \$ 352.600

Quinto: REMITIR el presente proceso a los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Medellín (reparto), una vez quede ejecutoriado el auto que liquida las costas, para que continúe con el trámite del mismo.(Acuerdo PSCJA18-11032 de 2018 del Consejo Seccional de la Judicatura).

NOTIFÍQUESE,

10.

Firmado Por:

Sandra Milena Marin Gallego

Juez

Civil 028 Oral

Juzgado Municipal

Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8361bb5a5bb9ead220627b2b331fb226c9e72b33c35d21f2dc41d858c50c4f7b

Documento generado en 02/08/2021 07:59:06 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Presento a consideración de la Juez y de conformidad con el acuerdo PCSJA 17-10678 artículo 2° literal A, la liquidación de costas en el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**, a cargo de los demandados **LUISA FERNANDA OQUENDO USUGA y ANA ELISA HIGUITA DE USUGA**, a favor del demandante **SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.**, como a continuación se establece:

Agencias en derecho.....	\$	352.600
Gatos de notificación (Doc. 07 Fol. 03 Exp.Digital Ppal).....	\$	5.000
Gatos de notificación (Doc. 07 Fol. 97 Exp.Digital Ppal).....	\$	5.000
TOTAL -----	\$	362.600

Medellín, 02 de agosto de 2021.



GUSTAVO SUAZA SUAZA

Secretario Ad-Hoc.

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, dos de agosto de dos mil veintiuno.

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Seguros Comerciales Bolívar
Demandado	Ana Elisa Higueta de Usuga
Radicado	05001 40 03 028 2020-00381 00
Instancia	Primera
Providencia	Aprueba liquidación costas

De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se APRUEBA la anterior liquidación de costas elaborada por la secretaria del Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Sandra Milena Marin Gallego

Juez

Civil 028 Oral

Juzgado Municipal

Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

060272b063a55b2b4e75c019017382187b110af2ec7a463a92a5c648d4445ccf

Documento generado en 02/08/2021 07:59:04 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, dos de agosto de dos mil veintiuno.

Proceso	Ejecutivo Singular de Menor Cuantía
Demandante	Seguros Comerciales Bolívar
Demandado	Ana Elisa Higuita de Usuga
Radicado	05001 40 03 028 2020-00381 00
Instancia	Única
Providencia	Allega escrito, requiere

Se allegan al expediente escritos presentados por la apoderada de la parte demandante (ver Docs. 06 y 07 Cuaderno Medidas), solicitando información sobre el embargo decretado sobre el inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 037-1353, de propiedad de la codemandada Ana Elisa Higuita de Usuga.

De otro lado, se incorpora al expediente la anterior constancia de registro de embargo del inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 037-1353, procedente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yarumal - Antioquia, sin que haya lugar a citación de acreedores hipotecarios.

En razón de lo anterior, se DECRETA EL SECUESTRO del mismo, para lo cual se comisionará a los JUZGADOS TRANSITORIOS CIVILES MUNICIPALES DE MEDELLÍN (Reparto), a quien se le informará que cuenta con todas las facultades necesarias para la diligencia, como son las de fijar fecha y hora para la práctica de la misma, las de allanar y valerse de la fuerza pública si fuera necesario, y las demás que considere pertinentes, incluyendo la de reemplazar al secuestre nombrado si no compareciere, siempre y cuando se le haya informado su designación mediante telegrama.

Se le advierte al comisionado que si el inmueble a secuestrar se encuentra ocupado exclusivamente para la vivienda de la señora ANA ELISA HIGUITA DE USUGA, se le dará estricta aplicación a lo ordenado en el Art. 595 numeral 3° del C. G. del Proceso.

Como secuestre se nombra a INSOP S.A.S., a través de su representante legal o quien haga sus veces, quien se localiza en la Carrera 41 # 36 SUR 67 OF 305 de Envigado – Antioquia, teléfono 3329206 celular 314 606 04 95, correo

electrónico secretaria@insop.com.co, de la lista de auxiliares de la Justicia (Art. 48 del C.G.P.). Infórmele del nombramiento en la forma prevista en el artículo 49 del C.G.P., es decir por telegrama, o por otro medio más expedito o de preferencia a través de mensajes de datos, y que deberá aceptar el cargo dentro de los cinco (5) días siguientes al envío de dicha comunicación so pena de ser relevada inmediatamente. Se le advierte que la no aceptación en forma injustificada le acarreará las sanciones establecidas en la citada ley, esto es, exclusión de la lista y multa de (20) salarios mínimos mensuales según el caso. (Art. 50 Núm. 9 Ibídem).

Como honorarios provisionales a la Auxiliar de la Justicia se fija la suma de \$350.000, que serán cancelados por la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE

10.

Firmado Por:

Sandra Milena Marin Gallego
Juez
Civil 028 Oral
Juzgado Municipal
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4bd589763ea9aefd121bb71751364d505c2a7d27c5b0ccd293847bb0be1ccfd3**
Documento generado en 02/08/2021 07:59:01 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>